

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 40'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 65.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional, para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo de las minas.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de 27 de Diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo en las minas.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, se entiende por patrono el particular ó Compañía, propietarios de la mina ó explotación donde el trabajo se efectúe.

Estando contratados los trabajos, se considerará como patrono el contratista.

El Estado, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, quedan equiparados, para los efectos de este artículo, á los particulares, Compañías y contratistas.

Art. 2.º Se entiende por obrero toda persona que ejecute por cuenta ajena los trabajos relacionados en el artículo 4.º, no conceptuándose como tales los empleados y funcionarios técnicos de las explotaciones.

Art. 3.º Comprende este Reglamento los trabajos de explotación de minas, turbales, canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción que se hagan á cielo abierto ó por labores subterráneas, salinas marítimas y criaderos de sal gemma, y los alumbramientos de aguas minerales y minero medicinales.

Art. 4.º Los trabajos de explotación á que hace referencia el artículo anterior, son:

1.º Labores subterráneos.

Los trabajos subterráneos de investigación, preparación para el arranque y arranque de substancias minerales destinadas á su utilización directa, por medio de pozos, galerías, socavones, etc., y en general, toda labor de excavación debajo de la superficie del suelo, necesaria para la explotación.

Los transportes en el interior de las minas, es decir, subterráneos, de personal, material, escombros, minerales, y los trabajos de extracción de estas substancias y del personal, hasta llegar al exterior, es decir, al aire libre ó cielo abierto.

Los trabajos de desagüe y los de seguridad é higiene á que den lugar las labores anteriores.

Montaje, entretenimiento y servicio de los generadores de energía; máquinas y mecanismos necesarios para la bajada y subida de personal y materiales, extracción de productos, desagües, transportes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas, y, en general, todas las operaciones relacionadas exclusiva, directa, inmediata é imprescindible con los citados trabajos subterráneos.

2.º Labores á roza abierta.

Trabajos de excavación, exclama-

ción, y, en general, movimiento de tierras y arranques de todas clases necesarios para la explotación, ejecutados á cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesarios para su transporte dentro de las labores, por vía ordinaria, férrea ó área.

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos citados.

Art. 5.º No están comprendidos en las disposiciones del presente Reglamento:

1.º Los talleres de preparación mecánica en que se efectúe la munda, lavado, concentración, purificación y clasificación de minerales, y, en general, todos aquellos establecimientos que reciben substancias minerales al estado bruto ó natural y las preparan, sin cambio de su estado químico, en otras para su utilización en las artes ó en la industria metalúrgica.

2.º Los hornos de calcinación, los de coquificación, y, en general, los destinados para obtener de las minas otras substancias minerales.

3.º Las fábricas, talleres ó establecimientos metalúrgicos, destinados al tratamiento de minerales para obtener de ellos directamente, ó mezclados con otras substancias y por cualquier procedimiento, productos ó subproductos, y su transformación en productos comerciales.

4.º Los trabajos del exterior, ó sea los que no son subterráneos, en oficios ó talleres, análogos á los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamente al servicio de las explotaciones mineras.

5.º Los transportes en el exterior, ó sea al aire libre, con las operaciones de carga y descarga consiguientes.

CAPITULO II

Jornada de trabajo.

Art. 6.º En los trabajos subterráneos que están definidos en el grupo primero del art. 4.º, la jornada ordinaria no podrá exceder de nueve horas al día.

Ese tiempo empezará á contarse desde el momento de la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón ó galería, sin descontar de él la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar, y terminará con la llegada á la bocamina de los primeros obreros del turno que salga á la superficie.

Esta disposición se refiere únicamente á la entrada al principio de la jornada y á la salida al fin de la misma, pero no á las entradas y salidas que puedan verificarse durante la jornada para desayunar y comer ó con otro objeto.

Art. 7.º No están comprendidos en la duración de la jornada, en las labores subterráneas, los descansos destinados en el interior de la mina á las comidas y reposo periódico de los obreros.

Estos descansos se regularán por acuerdo mutuo de los obreros y patronos; á falta de éste, por las costumbres de la localidad; y á falta de éstas, por el Reglamento particular aprobado por el Gobernador, con audiencia de patronos y obreros y la Jefatura de Minas.

El acuerdo se incluirá en el Reglamento particular de la explotación.

Art. 8.º Se considerarán incluidas en la jornada de las labores subterráneas, las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impongan.

Art. 9.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta y en los dependientes de ellos, enumerados en el grupo tercero del art. 4.º, tendrán una duración media anual de nueve horas y treinta minutos, regulándose la diaria, durante las diversas estaciones del año por la luz solar, y de tal manera que en ningún caso exceda de diez horas.

Art. 10. Los patronos, en las labores á roza abierta, están facultados para establecer, procurando el acuerdo con sus obreros y dentro de los límites que marca el artículo an-

terior, el horario de trabajo, consignándolo en el Reglamento particular de su explotación, aprobado por el Gobernador civil.

Art. 11. No se aumentará la duración de las jornadas inferiores á la máxima fijada por la ley de 27 de Diciembre de 1910 y por el presente Reglamento que pudieran encontrarse establecidas en determinadas explotaciones por Reglamentos vigentes en las mismas, por convenios especiales ó por las costumbres locales.

Art. 12. En las labores á roza abierta, la jornada comprende desde la lista ó señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación en el tajo, descontando de este tiempo el empleado en los descansos intermedios para las comidas y el reposo de los operarios.

Se considerarán, en cambio, como formando parte de las horas correspondientes á la jornada de trabajo, las interrupciones motivadas por las necesidades del laboreo.

Art. 13. En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros, y, en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores y trabajos comprendidos en el artículo 4.º, no está incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 14. Cuando por razón de averías ó accidentes ocurridos en las escalas, tornos, cubas, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la conducción de los obreros desde el exterior de la mina hasta los tajos subterráneos y su salida desde éstos á la superficie, fuese mayor que de ordinario la duración de los trayectos, podrá aumentarse la de la jornada.

Art. 15. El aumento de duración de la jornada á que hace referencia el artículo anterior, no podrá exceder de dos horas, y solamente tendrán lugar durante los días estrictamente necesarios para la reparación de las averías.

Art. 16. La prolongación á que hacen referencia los dos artículos anteriores se hará bajo la responsabilidad del patrono, arrendatario ó contratista de las labores, el cual deberá comunicar inmediatamente esta incidencia, sus causas y su remedio al Gobernador civil y á la Jefatura de Minas de la provincia, por si fuera necesaria su intervención.

Art. 17. Se permitirá que los obreros reiteren la jornada, dentro de las veinticuatro horas del día, en las casos siguientes:

1.º Cuando las labores no puedan interrumpirse sin que se produzcan alteraciones importantes en una mina ó en una parte de la misma;

2.º En las explotaciones en las que por costumbre establecida, y con acuerdo favorable de los obreros empleados en las mismas, á un día de trabajo en dos turnos sucede un día entero de descanso;

3.º En las cuadrillas destinadas á reparaciones urgentes, si con el objeto de evitar el trabajo en domingo, se conviniera en efectuarlo el sábado anterior;

Art. 18. En los tres casos relacionados en el artículo anterior los turnos de trabajo, para un mismo obrero, deberán estar separados por un intervalo mínimo de cuatro horas.

Art. 19. Para que los obreros puedan repetir la jornada en un mismo día, en la forma y casos previstos en el artículo 17, los propietarios, arrendatarios ó contratistas de las explotaciones deberán solicitar y obtener autorización con antelación: en el caso primero, el Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Minas, y en el tercero, del Alcalde-Presidente del Municipio de la localidad.

Art. 20. La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Cuando se encuentren en peligro inminente las personas ó la propiedad, ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

2.º En las explotaciones mineras en las que, por su situación topográfica ó por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año.

3.º Cuando, por circunstancias de orden técnico, sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

Art. 21. En el caso 1.º del artículo anterior, como en los de fuerza mayor, y siempre que sea necesario prevenir un peligro actual ó eventual, los patronos, concesionarios ó contratistas de los trabajos podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, para la resolución que proceda, previo informe de la Jefatura de Minas de la provincia y de la Junta provincial de Reformas Sociales. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria ó seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo de Minería y del Instituto de Reformas Sociales.

Esta concesión, en el caso 3.º, tendrá el carácter de temporal durante un periodo de tiempo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Art. 22. Cuando como consecuencia de lo que disponen los artículos 13 al 21 de este Reglamento, se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, éstas serán remuneradas en partes alícuotas suplementarias de jornal, con sujeción á los contratos especiales

que establezcan patronos y obreros; en caso de suscitarse diferencias entre ambas partes con este motivo, serán resueltas por el Gobernador civil de la provincia previo informe de la Jefatura de Minas y de la Junta Provincial de Reformas Sociales. Contra la resolución del Gobernador podrá interponerse apelación en la forma que previene el artículo 28 de este Reglamento.

Art. 23. No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas diarias:

1.º En las partes ó lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 33 grados centígrados.

2.º En las partes ó lugares de las explotaciones en las que los obreros tengan que trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores sumergidas en agua ó fango.

3.º En las labores subterráneas y en las insalubres del exterior de las minas de Almadén

Art. 24. En aquellas partes ó lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura exceda de los 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar por excepción y en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente, y siempre dando conocimiento, debidamente justificado, al Gobernador civil de la provincia y á la Jefatura de Minas para la intervención correspondiente.

Art. 25. En los casos especiales de insalubridad que pudieran presentarse en las explotaciones comprendidas en este Reglamento, el Ministro de la Gobernación podrá rebajar la jornada máxima ordinaria previo informe del Consejo de Minería y del Real Consejo de Sanidad.

Esta rebaja subsistirá mientras subsistan las causas que la motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación.

Art. 26. En casos de urgencia, siempre que el exceso de humedad, impureza del ambiente ó motivo excepcional de insalubridad, naturaleza del mineral ó del criadero, amenaza de un riesgo general ú otra causa cualquiera, dependiente ó no de la acción de explotador, hiciere peligrosa para la vida ó salud del personal una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el artículo 4.º de este Reglamento, los Gobernadores civiles, á propuesta y con informe de las Jefaturas de Minas, podrán imponer una duración de jornada inferior á la normal, sin que por esta causa pueda el explotador reducir el precio del jornal que estuvieren ganando sus obreros en el momento de la regulación.

La reducción de jornada se circunscribirá en tales casos, á los sitios ó secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad in-

dispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Art. 27. El Instituto de Reformas Sociales podrá denunciar al Ministro de la Gobernación y á los Gobernadores los casos comprendidos en los artículos 23 al 26, para que éstos, con informe de las Jefaturas de Minas, providencien lo que hubiere lugar.

Art. 28. La disposición gubernativa á que hace referencia el artículo 26, podrá ser apelada ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de treinta días, á contar desde su comunicación al interesado, pero sin que por éste deje de ser cumplida.

El Ministro de la Gobernación resolverá la apelación, oyendo al Consejo de Minería y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. En los casos comprendidos en los artículos 23 á 26, queda prohibido el establecimiento de turnos dobles para un mismo obrero.

CAPITULO III

Trabajo de mujeres y niños.

Art. 30. Se prohíbe el trabajo de los niños menores de dieciséis años y el de las mujeres, cualquiera que sea su edad, en toda clase de labores subterráneas.

Queda prohibido el empleo de varones menores de dieciocho años en los trabajos subterráneos de arranque de mineral y en cuantas labores se practiquen por medio de explosivos.

Art. 31. Para los trabajos que realicen los niños menores de dieciséis años y las mujeres en el exterior, seguirán vigentes los preceptos de la ley de 13 de Marzo de 1900, y los consignados en el Real decreto de 25 de Enero de 1908, sin que pueda exceder la jornada en ningún caso de las nueve horas y media que señala el art. 9.º en los trabajos á que se refiere este artículo, permitidos por la ley y disposiciones antes citadas y por este Reglamento.

Art. 32. En los trabajos del exterior clasificados de insalubres ó peligrosos, y en los nocturnos, regirán las prescripciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 y del Real decreto de 25 de Enero de 1908.

Las mujeres menores de 18 años, cuando trabajen en el exterior, pueden dedicarse solamente á faenas de clasificación, monda ó limpieza; de ningún modo á transporte y carga de minerales y metales.

CAPITULO IV

Infracciones y responsabilidades.

Art. 33. Son responsables de la falta de cumplimiento de la ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento los propietarios, arrendatarios ó contratistas, si estuviere contratada la explotación, ya sean particulares ó compañías.

Art. 34. Las infracciones de la ley de 27 de Diciembre de 1910 ó

del presente Reglamento, serán castigadas con la multa de 50 á 2.500 pesetas, exigible á los propietarios, arrendatarios ó contratistas de la explotación, salvo el caso de que resultara comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias, dentro del plazo de un año, se castigarán con multas dobles de las primeramente impuestas.

Art. 35. Las infracciones de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento serán denunciadas por los Ingenieros de Minas, encargados del Servicio de Policía minera y por los Inspectores provinciales ó regionales del Trabajo.

Estas denuncias serán remitidas al Gobernador civil, el cual resolverá lo que proceda, de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, se declara pública la acción para denunciar la infracción del presente Reglamento y de la Ley de que se deriva.

Las denuncias se formularán por escrito, y en papel común de oficio, suscribiéndolas el denunciante, el cual exhibirá en el momento de la presentación su cédula personal, y se presentarán ante el Ingeniero Jefe de Minas ó ante el Inspector provincial ó regional del Trabajo, quienes las remitirán debidamente comprobadas é informadas, al Gobernador civil para su resolución.

Art. 37. En determinados casos, podrá formularse la denuncia á que se refiere el artículo anterior ante el Ingeniero de Minas del distrito ó ante el Inspector provincial ó regional del Trabajo en el acto de estar efectuando éstos una visita de inspección. En este caso, esos funcionarios procederán inmediatamente á comprobar la denuncia, comunicándola, con el resultado de la comprobación, al Gobernador civil para su tramitación y la resolución que proceda.

Art. 38. Conocerán de las infracciones de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento los Gobernadores civiles, oyendo previamente á la Jefatura de Minas de la provincia y á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Art. 39. La providencia dictada por el Gobernador civil se notificará á los interesados por escrito, en el que se trasladará íntegro el texto de aquélla, y se consignará el recurso que contra la misma proceda y el plazo para interponerlo, debiendo suscribir el recibo de la notificación el interesado al que se dirija, y en el caso de que no supiera, ó no quisiera firmar, dos testigos presenciales al efecto requeridos.

En el caso de que el interesado al que deba hacerse la notificación careciere de domicilio ó se ignorase éste, se publicará la providencia del Gobernador en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo un ejem-

plar al Alcalde del pueblo donde hubiere residido últimamente aquél, para que la haga pública por medio de edictos.

Art. 40. Contra las resoluciones del Gobernador civil podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Este recurso deberá dirigirse, dentro precisamente dentro de los treinta días siguientes al en que se notifique la providencia del Gobernador al interesado, al Ministro por conducto del mismo Gobernador, el cual lo remitirá, debidamente informado á la Superioridad.

Art. 41. Si los propietarios, arrendatarios ó contratistas de las labores interpusieran recurso contra las resoluciones de los Gobernadores, el importe de las multas impuestas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre aquéllas, en el plazo de treinta días, una vez oído el Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministro de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales, al emitir su informe, podrá proponer un recargo de 10 por 100 sobre la cuantía de la multa impuesta por el Gobernador.

Art. 42. Las resoluciones dictadas por el Ministro de la Gobernación son inmediatamente ejecutivas, y sólo pueden suspenderse sus efectos por sentencia del Tribunal de lo Contencioso, en recurso interpuesto en la forma legal correspondiente.

Art. 43. Un ejemplar de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento se fijará en sitio bien visible por todos los obreros en las explotaciones.

CAPITULO V.

Artículo transitorio.

El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de la Ley y del presente Reglamento en caso de urgencia extrema, por hallarse comprometidos los intereses nacionales.

Para que la suspensión, siempre de carácter provisional, se convierta en definitiva, serán precisos los informes previos del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado.

Aprobado por S. M.—Madrid 29 de Febrero de 1912.—El Ministro de la Gobernación, A. Barroso.

(De la Gaceta núm. 63.)

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que D. Julian Diaz Ubierna hace del cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Huérmeces, fundado en hallarse físicamente impedido: Resultando que este extremo se encuentra justifica-

do por medio de la certificación facultativa que en debida forma se acompaña, en la cual se hace constar que dicho D. Julian Diaz Ubierna se halla imposibilitado físicamente para ejercer cargos públicos: Considerando que según el número 1.º del art. 43 de la vigente ley municipal, pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos; la Comisión ha acordado admitir la renuncia presentada por D. Julian Diaz Ubierna, y, en su consecuencia, relevarle del cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Huérmeces.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 2 de Marzo de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez

Diputación Provincial

CONTADURIA.

Mes de Marzo de 1912.

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
Administración provincial	10500
Servicios generales.....	4000
Obras obligatorias.....	7000
Cargas.....	500
Instrucción pública.....	5000
Beneficencia.....	23500
Corrección pública.....	2000
Imprevistos.....	1000
Nuevos establecimientos.	»
Carreteras.....	2500
Obras diversas.....	5000
Otros gastos.....	500
Resultas.....	»
Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
Total.....	61500

En Burgos á 27 Febrero de 1912.—El Contador, Virgilio López-Gil.—Conforme: El Ordenador de pagos, Merino.

Marzo 2 de 1912.—La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribución.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Ibeas de Juarros.

D. Baltasar Garrido, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de D. Joaquin Domingo, mayor de edad, casado, labrador y vecino del referido Ibeas, contra D. Victor Hermenegildo Santamaría de la mis-

ma vecindad, estado y profesión (se ignora su paradero) sobre pago de 142'50 pesetas, cuyo juicio por la no comparecencia del demandado á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma se ha tramitado en su rebeldia, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

D. Zacarias Martinez, Juez municipal suplente de este distrito y los Sres. Adjuntos D. Manuel Fuentes y D. Victor Ortega, en autos de juicio verbal entre D. Joaquin Domingo, vecino del referido Ibeas, como demandante, y D. Victor Hermenegildo, de la misma vecindad, demandado, sobre deuda de 142'50 pesetas:

Visto que D. Joaquin Domingo ha justificado su acción por medio de un recibo sin que el demandado lo haya hecho de sus excepciones y defensa, según resulta del acta precedente,

Fallamos: atentos á los citados autos y á su mérito, que debemos condenar y condenamos á D. Victor Hermenegildo al pago de las referidas 142'50 pesetas y costas en el término de ocho días á contar de esta fecha, de lo contrario se venderán á pública subasta los muebles que de antemano se hallan embargados preventivamente.

Y por esta nuestra sentencia definitiva proveemos, mandamos y firmamos en Ibeas de Juarros á 20 de Febrero de 1912.—El Juez suplente, Zacarias Martinez.—Adjuntos, Manuel Fuentes y Victor Ortega.

Y para que sirva de notificación al demandado Victor Hermenegildo, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del señor Juez municipal suplente que lo sella en Ibeas de Juarros á 24 de Febrero de 1912.—El Secretario, Baltasar Garrido.—V.º B.º—El Juez suplente, Zacarias Martinez.

Merindad de Cuesta-Urria.

D. Lucas Fernández Cormenzana, Juez municipal de esta Merindad, Hago saber: que por virtud de autos de juicios verbales civiles seguidos en este Juzgado á instancia de D. José Garcia Tejada, pensionista y vecino de Nofuentes, contra D. Eusebio López y López, vecino de Villavedeo, sobre pago de 500 pesetas, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Sesenta arrobas de paja blanca, en 27 pesetas.

Una mesa de madera de nogal, en 25.

Otra más pequeña, en 10.

Un banco de nogal, en 3.

Un armario de nogal y cerezo, en 35.

Una arca de nogal, de siete fanegas, en 15.

Fincas rústicas en Villavedeo.

Una heredad en las Coladeras, de 42 áreas, tasada en 75 pesetas.

Otra al Val, de 25, en 60.

Otra á San Blas, de 10, en 5.

Otra á las Animas, de 5, en 30.
 Otra al mismo término, de 15, en 25.
 Otra al Espino, de 5, en 20.
 Otra á Tras del Rebollar, de 106, en 100.
 Media era de trillar, en 25.
 Otra heredad en la Manzanera, de 20 áreas, en 150.

Otra en las Animas, de 15, en 30.
 Otra á Valiente, jurisdicción de Nofuentes, de 64, en 200.

Cuya subasta tendrá lugar en los estrados de este Juzgado municipal el día 27 del actual, á las once de la mañana, donde podrán concurrir los licitadores haciendo presentación de la cédula personal y del importe del 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyos requisitos no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; no existen títulos de propiedad y el rematante habrá de conformarse con el testimonio de adjudicación, siendo de cuenta de éste los gastos de titulación y de escritura: los bienes se subastarán por separado.

Dado en Merindad de Cuesta-Urria á 2 de Marzo de 1912.—El Juez, Lucas Fernández.—Por su mandado, El Secretario, José García Zamora.

Sto. Domingo de la Calzada

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente hago saber: que el 25 del corriente, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de los veinticuatro wagones existentes en Villafría (Burgos), en la tercera vía minera, dando vista á la pradera del lado Sur de la vía general del Norte, con una placa de hierro fundido, y cada uno con el número de la casa, tasado cada wagón en 650 pesetas.

Cuyos wagones, embargados á D. Jerónimo Dugué de la Fanconerie, se venden en ejecución de la sentencia dictada en pleito seguido contra aquél por D. Eleuterio Azcárate y otros señores, sobre pago de pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y el licitador consignará previamente el 10 por 100 del valor de los wagones que desee rematar, y presentará su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada 2 de Marzo de 1912.—Juan de Hinojosa.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Ameyugo, partido judicial de Miranda, que se proveerá por la Sala de Gobierno

de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quin-

ce días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de Marzo de 1912.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1912.

Mes de Febrero.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

	Presupuesto total.	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	79652'29	3115	2109'81	300	5524'81
» 2.º Policía de seguridad....	61650	4000	15	50	4065
» 3.º Policía urbana y rural..	154568'33	5000	1768'94	500	7268'94
» 4.º Instrucción pública.....	13486'58	300	»	100	400
» 5.º Beneficencia.....	191281'75	1600	858'79	200	2658'79
» 6.º Obras públicas.....	189118'77	1700	42'41	1000	2742'41
» 7.º Corrección pública.....	13665'71	54	3250'49	30	3334'49
» 8.º Montes.....	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas.....	658889'75	»	13303'34	700	14003'34
» 10. Obras de nueva construcción.....	45670'51	»	»	2000	2000
» 11. Imprevistos.....	19362'89	»	141'25	200	341'25
Total.....	1421346'58	15769	21490'03	5080	42339'03

Burgos 19 de Febrero de 1912.—El Contador, Angel G. Arceo.—V.º B.º —El Alcalde, Gómez.

Ayuntamiento del 21 de Febrero de 1912.—La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos.—Isidro Gil.—V.º B.º, El Alcalde, Gómez.

Alcaldía de Villamartin de Villadiego

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villamartin de Villadiego 2 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Hipólito Millán.

Alcaldía de Cantabrana.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente año, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Cantabrana 28 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Luciano Alonso.

Alcaldía de Valle de Mena.

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Coronel de Artillería de Campa-

ña, 9.º Regimiento montado, de guarnición en Barcelona, intereso de todas las Autoridades la busca y captura, por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo, del recluta sorteado el año 1911 por este Valle, Nemesio Septien San Román, hijo de Antonio y de Cipriana, natural de Santecilla de Mena, de 21 años, soltero y de 1'665 metros de estatura.

Villasana de Mena 29 de Febrero de 1912.—El Alcalde, B. Torresagasti.

Por falta de concentración y destino á Cuerpo, la Comandancia de Artillería de Barcelona interesa la busca y captura, como desertor, del recluta número 10 del sorteo de 1911, Leodegario Velasco Arnaiz, hijo de Santiago y de Juana, de 21 años, natural de Entrambasaguas, de este Valle, soltero y de 1'675 metros de estatura, y, caso de ser habido, se le ponga á disposición del Excelentísimo Sr. Capitán General de la 4.ª Región.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que se indican.

Villasana de Mena 29 de Febrero de 1912.—El Alcalde, B. Torresagasti.

Alcaldía de Belorado.

Del 15 al 25 del mes de Marzo próximo tendrá lugar la apertura de la parada de caballos sementales del Estado, la cual se establecerá en la antigua Tanería.

Será condición indispensable para que las yeguas sean beneficiadas por los sementales que sus propietarios ó encargados vengán provistos del certificado de sanidad, con la reseña de cada una, bien detallada al margen del certificado, que deberá ser autorizado por el Veterinario del punto de residencia ó demarcación que inspeccione con su asistencia, visado por el Alcalde de la localidad donde se expida aquél.

Belorado 29 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Emilio Fernández.

Alcaldía de Haza.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para el próximo año 1913, los contribuyentes que aún no hayan presentado las altas y bajas respectivas, lo harán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Abril próximo, á cuyas altas y bajas respectivas se acompañarán los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Haza 1.º de Marzo de 1912.—El Alcalde, Lino San Martín.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 2

Alcaldía de Tapia.

Según me participa el vecino de este pueblo D. Crisanto Rodríguez, el día 25 del actual, en la casa de D. Zacarías Miguel, de Villadiego, le cambiaron una caballería menor, con los detalles siguientes:

Caballería que llevaron.—Un burro de seis años, seis cuartas de alzada, pelo cardino, está rozado en los hombrillos y riñones, con una espundia en el ojo derecho.

Caballería que dejaron.—Una burra negra, vieja, de cinco cuartas de alzada, esquilada la cola como cuatro dedos en la parte superior.

La persona que haya efectuado dicho cambio, aunque sea por error, se servirá dar aviso al respectivo dueño ó á la Alcaldía de Tapia ó Villadiego.

Tapia 26 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Ignacio Arroyo.